

SEÑORA  
**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.**  
E. S. D.

**PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA.**  
**DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.**  
**DEMANDADO: INVERSIONES MARTINEZ RS S.A.S. Y YERLIS ARNETH MARTINEZ RIOS.**

**RADICADO No. 13001-31-03-001-2021-00296-00**

**REF. INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN.**

**MARIA MERCEDES SARMIENTO MADRID**, en mi calidad de apoderada judicial de, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en condición de apoderada judicial de la señora **YERLIS ARNETH MARTINEZ RIOS**, identificada con cedula de ciudadanía No 45547892 de Cartagena, conforme consta en el poder anexo al presente escrito, ante Usted acudo de manera respetuosa a efectos de formular **INCIDENTE DENULIDAD** por **INDEBIDA NOTIFICACIÓN** en los términos que paso a exponer:

**PRIMERO:** Mi poderdante la señora **YERLIS ARNETH MARINEZ RIOS**, se entera por medio de correo electrónico de fecha 18 de mayo del 2022, en el cual no se vislumbra copia de la demanda, mucho menos auto admisorio de la demanda. Lo que se puede inferir del correo electrónico antes mencionado es un memorial en el que solicitan seguir adelante con el proceso.

**SEGUNDO:** Si bien es cierto que el decreto 806 del 2020 faculta al demandante para notificar por vía electrónica, no podemos dejar a un lado los presupuestos que se deben seguir para que la notificación se configure en debida forma ni por correo electrónico ni por los medios tradicionales como citatorio y aviso. El artículo 8 del decreto 806 del 2020 exige dentro del correo electrónico se envié los anexos que deban entregarse para el traslado, que en este caso sería el auto que libra mandamiento ejecutivo de pago y la demanda.

**TERCERO:** Es evidente que estamos en presencia de la violación del debido proceso, incurriendo en la causal de **nulidad por indebida notificación** contenida en el artículo 133 del código general del proceso, toda vez que no se ha respetado el procedimiento según lo que dictamina el CGP y el decreto 806 del 2020.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO.DERECHOS**

**CONSTITUCIONALES VULNERADOS:**

Con sus acciones y omisiones, el demandante, ha vulnerado los derechos constitucionales fundamentales AL DEBIDO PROCESO Y A LA DEFENSA (C.P. artículo 29) y ACCESO A AL JUSTICIA (C.P. 229) del accionante, según lo que se acreditará en curso el proceso.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia **C-420/20 establece:**

La medida previene cualquier posible limitación que esta pueda generar sobre el contenido iusfundamental del debido proceso por cuanto prevé un remedio procesal eficaz para proteger el derecho de defensa del notificado, que no se enteró de la providencia. En efecto, la disposición prevé que, en este caso, la parte interesada puede solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado. Esta disposición, contrario a lo argumentado por los intervinientes, no crea una causal adicional de nulidad, puesto que el numeral 8 del artículo 133 del CGP ya prevé la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda. El artículo 8° examinado obliga a la parte interesada a tramitar la nulidad por esta causa, según el procedimiento previsto en los artículos 132 a 138 del CGP, lo cual, a su vez, garantiza los derechos de la parte accionante, que podría verse perjudicada con la declaratoria de nulidad. Por otro lado, una lectura razonable de la medida obliga a concluir que, para que se declare nula la notificación del auto admisorio por la razón habilitada en el artículo 8° no basta la sola afirmación de la parte afectada de que no se enteró de la providencia. Es necesario que el juez valore integralmente la actuación procesal y las pruebas que se aporten en el incidente de nulidad para determinar si en el trámite de la notificación personal se vulneró la garantía de publicidad de la parte notificada. En otras palabras, la Sala encuentra que la disposición no libra a la parte de cumplir con la obligación de probar los supuestos de hecho que soportan la causal de nulidad alegada. Por el contrario, la medida compensa la flexibilidad introducida por la norma, con la necesidad de proteger los derechos de defensa y contradicción de las partes, mediante la agravación de las consecuencias jurídicas, incluso con tácitas implicaciones penales, a fin de dotar de veracidad la información que sea aportada al proceso. Razón por la cual, la Corte constata que este mecanismo más que generar un sacrificio a las garantías del debido proceso, busca garantizarlas durante la emergencia.

Las **NULIDADES PROCESALES** consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la Ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. Podemos decir que las mismas se crearon con la finalidad de revisar trámites que no guardaron la debida consonancia legal que debía seguirse dentro del decurso del proceso, para así recomponer el mismo, garantizar un respeto efectivo al debido proceso y poder llegar a una sentencia de mérito que es la finalidad de cualquier trámite judicial. No sobra señalar que las nulidades procesales obedecen a claros márgenes de taxatividad, de allí que podrán ser decretadas únicamente por la causal expresa y claramente consagrada en la norma; cuestión razonable si se atiende que, al entrañar una sanción por el acto irregular, no deben entonces admitir aplicación analógica ni extensiva.

Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan

interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la asequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia

## **FUNDAMENTO FACTICO DEL INCIDENTE DE NULIDAD:**

### **1. PROBLEMA JURIDICO CENTRAL A RESOLVER:**

Se trata de establecer **Si** el envío al correo electrónico de la se notificó la demanda es suficiente para acreditar la correcta notificación de la demanda, y si no se hace necesario el envío de la notificación a la dirección del inmueble hipotecado o domicilio de los demandados.

Y si este proceder ha vulnerado los derechos constitucionales fundamentales del al Demandado AL DEBIDO PROCESO Y A LA DEFENSA (C.P. artículo 29) y ACCESO A AL JUSTICIA (C.P. 229) de mi representado en curso el trámite del proceso ejecutivo promovido por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **YERLIS ARNETH MARINEZ RIOS**

### **2. TESIS JURÍDICA PARA DEFENDER:**

1. Con fundamento en la siguiente breve argumentación judicial, nos proponemos demostrar que a los Señores **YERLIS ARNETH MARINEZ RIOS** se le han vulnerado sus derechos constitucionales fundamentales del demandado AL DEBIDO PROCESO Y A LA DEFENSA (C.P. artículo 29) y ACCESO A AL JUSTICIA (C.P. 229) ART 133 No.8, en curso el trámite del proceso de ejecutivo promovido por BANCO BBWA. en contra de **YERLIS ARNETH MARINEZ RIOS**, por indebida notificación del mandamiento de pago y haber incurrido a la señora Juez accionada en fraude procesal, violación al derecho de defensa y el debido proceso.

### **3. CONSIDERACIONES:**

- 3.1. LOS DEMANDADOS NO FUERON NOTIFICADOS EN DEBIDA FORMA DEL MANDAMIENTO DE PAGO EN EL MARCO DEL PROCESO EJECUTIVO DE INMUEBLE PROMOVIDO POR **BANCO DAVIVIENDA S.A.** EN CONTRA DE **YERLIS ARNETH MARINEZ RIOS.**

En efecto, el demandado no tuvo conocimiento debido y oportuno del auto que admitió la demanda (del mandamiento de pago) dentro del proceso de ejecutivo de inmueble promovido en su contra por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** habida consideración de las circunstancias fácticas que han quedado narradas en el capítulo de HECHOS de la presente solicitud de nulidad.

En cuanto a los alcances y naturaleza de la notificación personal la Corte Constitucional en sentencia C-1264 de 2005 señaló:

*“Como lo sostuvo esta Corte en la Sentencia C-798 de 2000, la notificación puede definirse como **un acto propio del proceso de carácter material** que busca dar a conocer a las partes o interesados las decisiones proferidas por una autoridad pública **conforme a las formalidades legales**. Su finalidad está dada en garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o de una actuación administrativa como también su desarrollo para efectos de proteger las garantías propias del debido proceso como el derecho de defensa.*

*“Ya en cuanto a la notificación personal prevista en el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, esta Corte en la Sentencia C-783 de 2000 resaltó la importancia de esta forma de comunicación al señalar que **“es la que ofrece una mayor garantía del derecho de defensa, en cuanto permite en forma clara y cierta el conocimiento de la decisión por la parte o el tercero que la recibe...”***

#### **PRUEBAS TESTIMONIALES:**

Solicito señor juez, se escuche los testimonios de la parte demandada, la Sra **YERLIS ARNETH MARINEZ RIOS**, para que de viva voz den fe de lo narrados en los hechos que hacen parte de este incidente.

#### **ANEXOS**

Aporto como anexos los siguientes:

- AUTO EMITIDO POR EL JUZGADO DE FECHA 21 DE ABRIL DEL 2022.
- MEMORIAL DE SOLICITUD DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION DE FECHA 30 DE MARZO DEL 2022.
- PODER DEBIDAMENTE AUTENTICADO.
- 2 PANTALLAZOS DE CRUCE DE CORREOS ELECTRONICOS.

#### **NOTIFICACIONES:**

La demandada, **YERLIS ARNETH MARINEZ RIOS** en la dirección Castillo grande calle 6 número 7-54 edificio Altavista piso 9 cartagena – Bolívar o correos electrónico [Yerlismartinezr@gmail.com](mailto:Yerlismartinezr@gmail.com) respectivamente.

El suscrito apoderado en la ciudad de Cartagena, en el sector La Matuna centro comercial La matuna 2do piso OFC 209, de esta ciudad. TEL: 3017179578 - 3155255746 E-mail: [mariamercedessar@hotmail.com](mailto:mariamercedessar@hotmail.com). [Abogado.luiscamacho@gmail.com](mailto:Abogado.luiscamacho@gmail.com).

Atentamente,



**MARIA MERCEDES SARMIENTO MADRID.**  
**C.C. 1.128.045.465 DE Cartagena.**  
**TP. 177012 C.S.J**